



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 08 de noviembre de 2022
Oficio N° 4545

NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
RONALD RINCON RODRÍGUEZ – PROCESADO
C.C. 1.098.686.877

Proceso: **41001 60 00 716 2016 01697 01**
Delito: Tentativa de homicidio entre otros.
Procesado: **Wilber Andrés Sánchez Centeno**
Ronald Rincon Rodríguez

Comedidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 03 de noviembre de 2022, se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, en la cual dispuso lo siguiente:

“Primero. – - Confirmar la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.

Segundo. - Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.”

“Notifíquese y Cúmplase.

(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO.**

Magistrado

(fdo) **JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO**

Magistrada

(fdo) **JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS**

Magistrado

(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente	HERNANDO QUINTERO DELGADO
Radicación	No. 41001 6000 716 2016 01697 01
Procedencia	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva
Contra	Wilber Andrés Sánchez Centeno y Ronald Rincón Rodríguez
Delito	Homicidio agravado en el grado de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado
Asunto	Apelación sentencia ordinaria
Decisión	Confirmar
Aprobación Acta No.	1242

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de **Wilber Andrés Sánchez Centeno y Ronald Rincón Rodríguez**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva el catorce de diciembre de 2020. En ella los condenó como coautores del delito de homicidio agravado tentado; además, los absolvió por hurto calificado agravado y decretó la nulidad por lesiones personales dolosas y daño en bien ajeno.

II.- DE LOS HECHOS:

El a quo lo resume en los siguientes términos:

“(...) el 7 de agosto de 2016, sobre la 1y30 (...) [cerca] al establecimiento (...) [comercial] “El Venado”, (...) en la vía que de Fortalecillas conduce a (...) Neiva (H), los señores JAVIER ENRIQUE FRIAS, JHON FREDY FRIAS ANDRADE, ALEXANDER GAONA Y UBER ANTONIO CABRERA, [mientras estaban dentro del carro] fueron agredidos con elementos contundentes –piedras- (...) por tres sujetos (...) obligándolos a reaccionar, ante la avería generada al vidrio trasero del automotor. Al descender (...) y reclamar[les] (...) a los agresores, (...) [de nuevo fueron apedreados], suscitándose un intercambio de agresiones que culminó con ataque (...) [con] arma blanca (...) en cuatro oportunidades (...) contra (...) JHON FREDY FRIAS, generándole graves lesiones (...) [También] lesiones por mecanismo contundente a los otros acompañantes, además del hurto de un celular, tres millones de pesos producto de una venta de una motocicleta, junto con el despojo de otros elementos sin determinar.

(...) los agresores responden a los nombres de WILBER ANDRES (sic) SANCHEZ (sic) CENTENO alias Patula y RONALD RINCON (sic) RODRIGUEZ (sic).

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Neiva con función de control de garantías, el ocho de agosto de 2016 son legalizadas las capturas de **Wilber Andrés Sánchez Centeno** y **Ronald Rincón Rodríguez**. En esa fecha la Fiscalía comunicó a los indiciados que los investigaría en calidad de coautores de la conducta punible de homicidio agravado en el grado de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, luego de lo cual fueron cobijados con medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio¹.

El veintiocho de febrero de 2017 la Fiscalía verbalizó la incriminación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva² y adicionó a la acusación las conductas punibles de lesiones personales dolosas y daño en bien ajeno. El diecinueve de septiembre de ese mismo año³ es evacuada la audiencia preparatoria. Después, inicia el juicio oral el siguiente diez de octubre⁴, que finaliza el diecinueve de noviembre de 2020⁵, para proferir

¹ Fls. 7 a 10.

² Fls. 51-52.

³ Fls. 84-85.

⁴ Fls. 88-89.

sentencia el catorce de diciembre de la mencionada anualidad⁶, decisión que ahora es objeto de alzada.

IV.- DE LA SENTENCIA⁷

Aduce que la materialidad de la conducta punible de homicidio agravado tentado es acreditada con el informe técnico médico legal que reseña la presencia de heridas “*fatales*” y con la pericia médica de urgencias que “*logró impedir el resultado fatal*”. Estas lesiones mortales dejaron una incapacidad definitiva de cuarenta días y secuelas que aun afectan a la víctima.

Destaca que el herido, así como **Javier Enrique, Alexander Gaona y Huber Antonio Cabrera** concuerdan en que los acusados fueron los que los atacaron y causan las heridas objeto del presente juicio, deposiciones que en absoluto fueron impugnadas o cuestionadas por la defensa. Por su parte, los agentes captores dan cuenta que aprehendieron a los acusados porque “*minutos antes*” generaron una riña en la que lesionan a los denunciados.

Resalta que la prueba de descargos en absoluto mengua la solidez de la incriminación. De otro lado, el letrado nunca mostró que exista animadversión para señalar con temeridad y sin fundamento a los acusados, o que sus relatos contengan aseveraciones incoherentes o inexactas. Por estas resumidas razones los condena como coautores de homicidio agravado en el grado de tentativa.

Respecto de los cargos por hurto subraya que la Fiscalía nunca acreditó el apoderamiento de algún botín y su preexistencia; además, destaca que en forma dubitativa habla de que “*al parecer*” se apropiaron de tres millones de pesos. Empero, luego que las víctimas dan a entender de una suma menor y de un celular, en seguida hablan de elementos

⁵ Fls. 225 a 229.

⁶ Fls. 240 a 244.

⁷ Fls. 245 a 259.

indeterminados etc., sin dar cuenta de alguna procedencia. Resalta que sobre este punto nunca hizo una ilación clara de lo perdido y destaca que ello habría ocurrido en medio de una riña. En esas condiciones considera que lo prudente es absolverlos por el delito contra el patrimonio económico, privilegiando la duda probatoria.

De los cargos adicionados en el escrito de acusación por lesiones personales dolosas y daño en bien ajeno, afirma que el persecutor sorprendió a los procesados y al defensor con las nuevas circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que refirió. Esta situación afectó el ejercicio de la defensa y el debido proceso, por eso decretó la nulidad parcial de lo actuado en lo referido *“a estos cargos puntualmente señalados”*. Como consecuencia, decretó la ruptura de la unidad procesal para que la fiscalía reponga lo actuado frente a esos cargos y decida lo pertinente.

Por último, frente a la petición de nulidad que involucra el escrito de acusación por la transcripción de elementos materiales probatorios con vocación de prueba en el juicio, aduce que la acusación es un acto complejo (escrito y su verbalización) que permite fijar los términos de la convocatoria en cuanto a los hechos, comportamiento transgresor y modo de participación, para que los procesados y la defensa dinamicen el cabal ejercicio de su rol, con igualdad de armas, contradicción y debido proceso. Por lo que antecede, en los cargos que ahora les hace como coautores de las lesiones personales irrogadas a **Uber Antonio Cabrera**, en concurso homogéneo con las causadas a **Alexander Gaona Borrero** y a **Javier Enrique Díaz Andrade**, en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno, sin indicar los artículos y demás circunstancias, compromete el debido proceso, el derecho de defensa y otras garantías trascendentales, de allí que acceda a lo deprecado por la defensa en este punto.

V.- SUSTENTACIÓN APELACIÓN DEFENSA

Alega que la Fiscalía General de la Nación soslayó hacer una debida imputación fáctica porque sólo *“copió y pegó”* los elementos de juicio que identificó, publicitó e incorporó

como prueba. Califica de “*incorrecto*” y contraria a las exigencias jurisprudenciales relacionar la noticia criminal o resumir los informes de Policía Judicial. Agrega que impera que dentro del componente fáctico especifique el elemento circunstancial que delimita la connotación delictuosa de la conducta, porque la simple mención del suceso en sí mismo, como los hechos indicadores o los medios de prueba son intrascendentes para el derecho penal. Por lo expuesto pide decretar la nulidad desde la presentación del escrito de acusación.

VI.- CONSIDERACIONES

Competencia: - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional⁸, al haber sido interpuesta en su oportunidad y sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo como la defensa. Resuelve la Colegiatura el asunto planteado por el recurrente dentro del marco delimitado por el objeto de la apelación y sin hacer más gravosa la situación del apelante único⁹.

Problemas jurídicos planteados: Corresponde al Tribunal establecer si en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación realizó una debida imputación fáctica y jurídica frente a las conductas punibles imputadas y por las cuales fue condenado, que generen nulidad de la actuación.

Desde ya dígase que la correcta imputación está en forma inescindible vinculada al principio de congruencia y, por esta vía, a los derechos de defensa y debido proceso. De esta forma, solo si los inculcados conocen con exactitud los hechos que atribuidos y su calificación jurídica puede llevarse a cabo, en plenitud, el ejercicio del derecho de

⁸ a veces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004, modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

⁹ numeral 1° del artículo 43 y el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

contradicción. La imputación fáctica, sin embargo, cobra una relevancia particular, en los términos del artículo 448 de la Ley 906 de 2004¹⁰.

Como resultado de lo anterior, en principio, cualquier desarmonía sustancial en el ámbito fáctico en la imputación, acusación y sentencia resulta violatoria del debido proceso. De la misma manera, no solo ante una discordancia sino también en los casos en los cuales la imputación y la acusación soslayan contener con suficiencia los hechos que sustentan los cargos, estos actos procesales dejan de cumplir su propósito y el debido proceso resulta menoscabado. En ese escenario, puede proceder la invalidez del trámite para subsanar la irregularidad¹¹.

La Corte Suprema de Justicia reprocha aquellos dislates o prácticas poco ortodoxas que, *“a lo largo de los años (...) se arraigó la mala práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de indagación”*. En esta línea de pensamiento es que centra el reproche el apelante. Sin embargo, destáquese que la misma Corporación aclara que, si se da en esas condiciones, *“en cada caso debe evaluarse si, a pesar de ello, se cumplieron los objetivos de la diligencia, especialmente, si al imputado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica del mismo, bajo el entendido de que esto último tiene un innegable carácter provisional en la audiencia de formulación de imputación”*¹².

Vale la pena volver a recordar que con la formulación de imputación socializan los hechos relevantes, que constituyen una condición para materializar el ejercicio del derecho de la defensa y del debido proceso. Estos permiten al procesado conocer desde ese momento la situación fáctica y las inculpaciones por las cuales formalmente es

¹⁰ El artículo 448 de la Ley 906 de 2004 prevé: “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena».

¹¹ CSJ SP14792- 2018, Rad. 52507

¹² CSJ, S. Penal, Rad. 51.007, jun. 5/19

vinculado al proceso penal, y tener la posibilidad de preparar su estrategia defensiva. A su vez, implica que en el acto complejo de la acusación de ningún modo varíe el núcleo fáctico de la imputación, que quedó enmarcado en los HJR presentados por el titular de la acción penal¹³.

En el caso objeto de análisis, la Sala solo concentrará su atención en el cargo por el cual fueron condenados: el homicidio agravado en el grado de tentativa. Recuérdese que el fallador de primer grado los absolvió por el ilícito de hurto calificado agravado y decretó la nulidad por las lesiones personales dolosas y por el daño en bien ajeno. De esta forma, si bien están legitimados para recurrir, carecen de interés jurídico para cuestionar estos puntos o temas en los que de ningún modo resulta perjudicados. Esa claridad es necesaria por lo genérico y abstracto de la argumentación del recurrente. Esto porque el “principio de caridad argumentativa” demanda interpretar las postulaciones del interlocutor en un entorno lingüístico racional y, en caso de disputa, considerar la glosa más sólida para evitar atribuir irracionalidad, falacias lógicas o falsedades, y de ser posible realizar una elucidación coherente y racional de las mismas.

De nuevo destáquese que, al estructurar la hipótesis delictiva, la fiscalía debe especificar los hechos jurídicamente relevantes. Si en su lugar de ese cometido sólo enuncia datos o eventos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho relevante, la imputación y/o la acusación, lo realizado es inadecuado, asunto que aquí reprocha la defensa. Así, el fiscal o el juez, al delimitar la premisa fáctica de la imputación o acusación (el primero) y de la sentencia (el segundo), jamás pueden reducirse a transcribir el texto legal, pues conduciría al absurdo de que estas decisiones se tomen sobre hechos en abstracto, lo que, entre otras cosas, limitaría en forma sustancial el derecho de defensa, por la simple razón de que es difícil, si no imposible, defenderse de una abstracción.

¹³ C S J Sala de Casación Penal, 5 de junio de 2019, radicado 51007

En conclusión, los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que pueden enmarcarse en el supuesto de hecho dispuesto por el legislador al momento de tipificar una conducta como delito. Empero, para estructurar la hipótesis relevante, aconseja la Corte Suprema de Justicia que,

“... el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera.

[Advierte que,]En la práctica, no es extraño que en las acusaciones no se relacionen las circunstancias de tiempo y lugar u otros aspectos relevantes para el análisis de la responsabilidad penal. Incluso, sucede que no se indique cuál es la conducta que se le atribuye al procesado (...)”¹⁴

También explica que, si la hipótesis de la acusación es clara, con facilidad puede establecer lo que pretende probar en juicio,

*“...la determinación de los elementos estructurales del tipo penal que se atribuye al imputado o acusado, se erige fundamental y trascendente, no solo porque gobierna la esencia y finalidad de las diligencias de imputación y acusación, sino en virtud de que este conocimiento básico es indispensable para que el procesado y su defensor puedan adelantar su tarea investigativa o de contradicción, a más que irradia la pertinencia de las pruebas pasibles de solicitar en la audiencia preparatoria.”*¹⁵

Agrega que si la Fiscalía yerra u omite plantear en la imputación y acusación los hechos relevantes que estructuran el tipo penal, es evidente que la conducta carecería de importancia para el derecho penal:

“Asunto diferente es, importa destacar, el efecto que la ausencia de los elementos en cuestión pueda generar, pues, como ya se ha señalado en

¹⁴ CSJ. SP3168-2017. Radicación n° 44599. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁵ CSJ. SP4792-2018. Radicado N° 52507. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

decisiones anteriores, lo que se erige en inmutable es el núcleo central de los hechos jurídicamente relevantes, de cara a su connotación delictuosa, la estructura del proceso y los derechos de defensa y contradicción.

(...)

Pero, de manera contraria, si en el acápite fáctico deja de relacionarse el elemento que precisamente delimita la connotación delictuosa de la conducta, no se puede dudar que lo referido carece de trascendencia penal y, en consecuencia, se aparta con mucho de un hecho jurídicamente relevante, tópico que no se suple con adjetivaciones, criterios subjetivos o conceptos eminentemente jurídicos.”¹⁶

Destáquese entonces que los artículos 288 y 337 del Código de Procedimiento Penal exigen hacer una “relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”. Por esto es insostenible concebir surtida en forma apropiada una acusación que nunca corresponde al particular entendimiento del fiscal de lo sucedido, sino a la transcripción de piezas probatorias, en ocasiones inconexas o contradictorias, porque allí con dificultad habrá una determinación precisa y expresa de las circunstancias con connotación jurídica que estima el fiscal configuran el cargo o cargos dignos de dar a conocer al acusado para convocarlo a juicio¹⁷.

Entonces, conforme a lo anterior en absoluto puede ser de usanza imputar o acusar por hechos indicadores, medios de prueba o hechos en abstracto. Ninguno de estos debería aparecer en la narración fáctica de la imputación o de la acusación. Como parte de los HJR debe delimitarse la conducta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon; es decir, especificándole al procesado qué hizo, cómo lo hizo, cuándo lo hizo y dónde lo realizó¹⁸.

En el audio de aquellas audiencias la Fiscalía manifiesta que “(...) el 7 de agosto de 2016, sobre la 1y30 (...) [cerca] al establecimiento (...) [comercial] “El Venado”, (...) en la vía que de Fortalecillas conduce a (...) Neiva (H), los señores JAVIER ENRIQUE

¹⁶ CSJ. SP4792-2018. Radicado N° 52507. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁷ CSJ SP4323- 2015, 16 abr. 2015, rad. 44866

¹⁸ CSJ SP, 08 jun. 2011, rad. 34022; SP4323-2015, 16 abr. 2015, rad. 44866 y SP16913-2016, 23 nov. 2016 rad. 48200.

FRIAS, JHON FREDY FRIAS ANDRADE, ALEXANDER GAONA Y UBER ANTONIO CABRERA, fueron agredidos con elementos contundentes –piedras- (...) por tres sujetos (...). Al descender (...) y reclamar[les] (...) [de nuevo fueron agredidos] que culminó (...) [con el uso de un] arma blanca (...) [con la que apuñalan] en cuatro oportunidades (...) [a] JHON FREDY FRIAS, generándole graves lesiones (...). Agrega que “luego llego la policía y logro detener a dos de los sujetos que los atacaron, entre ellos el sujeto de contextura delgado, cabello tinturado de color rubio (...) que fue quien le causó las heridas con cuchillo”

Luego la Fiscalía menciona el informe de captura en flagrancia por parte del “cuadrante 73 del corregimiento de Fortalecillas”. Indica que “fueron informados que en una cancha de tejo de la Vereda “El Venado” se presenta una riña con armas blancas”. Al llegar “observaron una persona que vestía pantaloneta [que] (...) portaba un arma blanca, tipo cuchillo, y tres piedras, conocido como “Patula”, persona que fue identificada como Wilber Andrés Sánchez Centeno (...) [y a otro] que vestía pantaloneta tipo bermuda (...) quien portaba un arma blanca tipo cuchillo y dos piedras en sus manos, (...) identificado como Ronald Rincón Rodríguez”. Más adelante agrega que ciudadanos “que no eran del sector (...) observan que del establecimiento sale un grupo de personas y responden lanzando piedras hacia todas las direcciones, sin perder de vista a las dos personas que iniciaron la riña. Destacan que el de “short de color amarillo lanza una roca a otra persona impactándola en la cabeza, causándole herida abierta a (...) Huber Antonio Cabrera Quinayas, [por eso] su compañero Alexander Gaona Borrero, trata de auxiliarlo; y este sujeto le causa una herida con arma blanca tipo cuchillo en el costado derecho de su cuerpo”. Agrega el informe que la persona que (...) identifica como Wilber Andrés Sánchez Centeno, observó a una persona querer salir corriendo del lugar de los hechos, pierde el equilibrio, y Sánchez Centeno, lo agredió por la espalda causándole lesiones con arma blanca tipo cuchillo al señor Jhon Fredy Frías Andrade (...); luego este sujeto en compañía de Ronald Rincón Rodríguez huye”.

Así mismo, cita la entrevista recibida a **Alexander Gaona Borrero** que asegura que salían “del parqueadero el Venado (...) [con] sus amigos Antonio, Jhon Fredy y el hermano de nombre Javier”. Afirma que ellos rompieron el vidrio trasero y “Jhon Fredy

*(...) se bajó del carro, [entonces] un sujeto (...) sin mediar palabra le propinó una puñalada y lo [robó]. En ese momento “Antonio (...) también se bajó y el mismo sujeto (...) lo agredió con una piedra en la cabeza y también le robó”. Agrega que “Javier se bajó del carro y el (...) mono lo agarró de la camisa, lo intimidó con el cuchillo y también lo robó”. Por último, indica que la policía los captura. También resume la entrevista de **Huber Antonio Cabrera Quinaya** que manifiesta que al salir del parqueadero “los cogieron a piedra, se bajaron del carro para ver qué pasaba y en ese momento un señor gordo que se llama Ronald, quedó frente de él y observa que le lanza una piedra golpeándolo en la cabeza (...) quedando aturdido y en el piso. Ahí lo auxilian varias personas, se sentó en el andén. Cuando llegó la policía (...) [arribó] nuevamente el gordo y empezó a agredirlo y a tirarle piedras a todas las personas. Que estos problemas se han originado en tiempo atrás porque algunos de la familia han tenido problemas con alias Patula que se llama Wilmer Andrés, y cada vez que lo ve la coge contra él, que en varias ocasiones lo ha amenazado”.*

En esos términos, es inconcuso que las audiencias de imputación y de acusación cumplieron con el objetivo de tales diligencias, toda vez que en ellas la Fiscalía en forma reiterada comunica con nitidez que **Wilber Andrés Sánchez Centeno** y **Ronald Rincón Rodríguez** los embistieron en forma conjunta, en el parqueadero del establecimiento comercial donde estaba la víctima con sus amigos, ataques que dirigieron con piedras y cuchillos, donde fue apuñaleado **Jhon Fredy Frías Andrade**. Con esa información dio cuenta del componente fáctico y calificación jurídica del cargo, el atentado contra la vida e integridad física de aquel, por lo que resulta suficiente en lo que hace relación al delito de tentativa de homicidio¹⁹.

¹⁹ Curiosamente, el significado actual de la palabra *secuestro* empezó a usarse en 1925. En las versiones anteriores de los Diccionarios de la Real Academia Española la palabra equivale a una retención de bienes, como puede observarse en una de las definiciones previas, la de 1884: «*Depósito judicial que se hace de una alhaja en un tercero hasta que se decida á quién pertenece*».

Durante el Siglo XX, el significado de la palabra evolucionó hacia el de la privación de la libertad. En la actualidad, según Enclave RAE, las palabras con las que más se usa el término *secuestro* son *extorsivo*, *extorsión*, *exprés*, *sicariato*, *asesinato*, *tortura*, *decapitación*, *homicidio* y *narcotráfico*, en ese orden de coincidencias.

Ninguna afección al debido proceso o el derecho de defensa por indefensión de los acusados aparece dado que, al evaluarse los objetivos de aquellas diligencias, es evidente que a los *“imputado[s] se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica del mismo”*. Esto porque el núcleo de la incriminación es ostensible en aquellas puntuales circunstancias de tiempo, modo y lugar, de modo que constituyeron el soporte de la acusación sin que fueran alterarlas en el curso del juicio y con ellas profirió sentencia de condena. Esto obliga a confirmar la decisión de instancia como se hará.

Baste lo anteriormente expuesto, para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala Cuarta de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

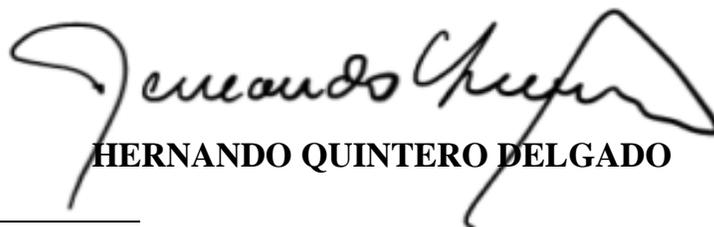
RESUELVE

Primero. – - **Confirmar** la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.

Segundo. - Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

La notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la que debe intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004. (Decisión adoptada de forma virtual)

La exposición de la decisión estará a cargo del ponente o de quien la sala designe²⁰.



HERNANDO QUINTERO DELGADO

²⁰ Art. 164 Ley 906 de 2004

Homicidio agravado tentado y otro
Wilber Andrés Sánchez Centeno y otro
Radicado: 41001 6000 716 2016 01697 01

Magistrado



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Magistrada



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria